

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
110013110015 2020-00550-00

En atención a la documental que antecede y de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en la providencia de fecha 13 de abril de 2021 del cuaderno de cautelares, por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el límite de la cuantía es de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS** y no como equivocadamente se indicó en letras en la citada providencia.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión Doble
1100131100152018-00868-00

Con el propósito de continuar el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se **SEÑALA la hora de las 2:30 p.m. del día 8 de julio de 2021**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: ictof15bta@notificacionesrj.gov.co con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
110013110015 2021-00250-00

En atención a la documental que antecede y de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en la providencia de fecha 9 de abril de 2021 del cuaderno de cautelares, por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el límite de la cuantía es de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS** y no como equivocadamente se indicó en letras en la citada providencia.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00122-00

Visto el escrito de folio 15 y 16 del presente cuaderno, se requiere al apoderado demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de febrero de 2021, en el cual se solicitó indicara el valor de los bienes objeto de la medida cautelar, para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares.

Si bien en el artículo 590 del Código General del Proceso, indica que para fijar caución previo al decreto de medidas cautelares el juez ordenara prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, apoderado tenga en cuenta que también indica la norma citada que el Juez podrá aumentar el monto de la caución cuando lo considere razonable, razón por la cual teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares realizada, es que se le ordena indicar el valor de los bienes objeto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio

1100131100152021-00130-00

Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, por parte de la demandada coadyúvese la petición, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00247-00

Teniendo en cuenta que el escrito de impugnación presentado el 22 de abril de 2021, es extemporáneo como quiera que el fallo de tutela se notificó el 19 de abril de la misma anualidad, se niega la impugnación solicitada.

Téngase en cuenta que los términos para presentar la impugnación contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2021, vencía el 22 de abril de la presente anualidad, en impugnante tenía hasta las cinco (5) de la tarde de la fecha referida, pero el escrito de impugnación allegado ingreso al correo del Juzgado Décimo de Familia despacho solo hasta las 19:00 y posteriormente remitido al este despacho el 23 de abril de los corrientes, por lo cual desde el ingreso del escrito de impugnación al correo de Juzgado Décimo de Familia ya era abiertamente extemporáneo.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202100183-00

Encontrándose las presentes diligencias para avocar conocimiento y revisado de manera minuciosa el expediente advierte el despacho que **no obra dentro del plenario informe actualizado, el cual debe ser realizado por el equipo interdisciplinario** previo a la remisión de procesos por pérdida de competencia en el marco de la facultad conferida en el inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, lo anterior teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se ordena **OFICIAR** a la directora de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el propósito de poner en conocimiento lo descrito en párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, **se ordena oficiar al Coordinador del Centro Zonal Kennedy con el propósito que realice lo pertinente, para tal fin se le concede el término de diez (10) días**, lo anterior en aras que este despacho pueda adelantar la actuación de su competencia.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio – Medidas Cautelares
1100131100152021-00130-00

Teniendo en cuenta la petición del numeral tercero del escrito obrante a folio 209 del cuaderno principal, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152018-00157-00

Vista la solicitud de aplazamiento obrante a folio 193, no se accede a la misma como quiera que el resultado positivo para covid 19, por parte de la señora ANA BELSY PUERTO LÓPEZ data del 8 de abril de 2020, esto teniendo en cuenta que según lo estipulado por el Ministerio de Salud, después de dar positivo para SARS-COV-2, se debe entrar en aislamiento por 15 días los cuales para el caso de la demandada vencieron el 22 de abril de la presente anualidad.

Ahora bien, si la referida demandada para la fecha de la audiencia aun presenta afecciones de salud, deberá aportar la documental correspondiente que acredite su imposibilidad para la asistencia.

Así mismo, apoderado tenga en cuenta que la audiencia señalada lo es para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos, la cual no es obligatoria la asistencia de las partes, más sí la de sus apoderados.

Previo a resolver la solicitud de renuncia de poder obrante a folio 198, se requiera al apoderado JAIME HUMBERTO RINCÓN TAPIAS, para que aporte el comunicado de que habla el artículo 76 del Código General del Proceso, para ser tenida en cuenta la renuncia del poder.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202100126-00

MENOR: SHARICK VALERIA GARCÍA URIBE T.I. 1.051.446.107.

Visto el informe allegado por **CREEMOS EN TI**, se ordena oficiar a dicha entidad con el propósito que aclare de manera inmediata el informe realizado toda vez que se relacionan nombres diferentes a los de los interesados dentro del proceso de la referencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021 - 00095- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia lo resuelto en proveído de 20 de abril de 2021, en el cual confirmó dejó sin valor ni efecto el auto de 05 de marzo de 2021, y ordeno pronunciarse respecto de la adición del fallo proferido en las presentes diligencias.

Por lo anterior precede este despacho a realizar pronunciamiento respecto a la adición del fallo presentado por el accionante HÉCTOR JOSÉ ROMERO MURCIA, en el que solicita se sirva realizar pronunciamiento respecto de:

"3. ORDENAR A LA EPS SANITAS a suministrar todos los protocolos necesarios de forma integral y futura que se necesite para tener acceso a los servicios de salud incluido de Transporte ambulancia se entreguen los medicamentos originales formulados por el médico tratante que asuma la nueva historia con base a los exámenes de laboratorio endoscopias ecografías biopsias, Psicoterapias y demás tratamientos de forma integral hacia el futuro sin más acciones, dilaciones y vanas justificaciones So pena incurrir en DESACATO Y acciones penales y responsabilidad civil contractual que por incumplimiento del fallo que aquí se profiera sean necesarias para que se cumpla el suministro de medicamentos, en la ciudad donde se encuentre la exigencia a fin SE ME garantice mínimo vital respeto al a dignidad humana a la vida misma.

3.-Se obligue a la EPS SANITAS, a entregar de una vez sin turnos ni filas ni desplazamientos a la sede principal Autorizaciones de las citas y ordenes de atención médicas especializadas, los MEDICAMENTOS que ordenan los médicos; los gastos hospitalarios, exámenes de laboratorio, rayos x quirúrgicos farmacéuticos, terapéuticos Psiquiátricos y demás de forma integral que en forma futura exija la paciente HECTOR JOSE ROMERO MURCIA, identificado con C.C. No 7.300.049 DE Chiquinquirá mayor de edad con 67 años cumplidos."

Para resolver lo referente al suministro de transporte al accionante se debe traer a colación lo establecido en el artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013:

"el Plan Obligatorio de Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

- Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.*
- Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.”

Sin embargo, en Sentencia T-154 de 2014 la Corte Constitucional reiteró lo señalado por esta Alta Corporación en anteriores oportunidades, indicando que:

“(…) cuando se presenten obstáculos originados en la movilización del usuario al lugar de la prestación del servicio que requiere con necesidad, para acceder de forma efectiva a éste, dichas barreras deben ser eliminadas siempre que el afectado o su familia no cuenten con los recursos económicos para sufragar el mencionado gasto.

De esta forma, se ha considerado que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a la EPS solamente en los casos donde se demuestre que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”¹. Además, si se comprueba que el paciente es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”² y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”³, está obligación también comprenderá la financiación del traslado de un acompañante”⁴

Cuando los pacientes tienen alguna enfermedad o discapacidad que les dificulta movilizarse, y carecen junto con sus familias de medios económicos (los que para este tipo de eventos son muy altos) para sufragar el transporte especial que requieren hasta la IPS donde se les prestarán los servicios médicos, los medios de accesibilidad se convierten en parte del derecho fundamental a la salud y pueden ser reclamados en sede de tutela.

Esto significa que, aunque en principio los pacientes tienen la responsabilidad de desplazarse hasta donde se les prestará servicio por su propia cuenta o con la ayuda de sus familiares, y deben cubrir los gastos que ello represente, en estos casos excepcionales las entidades prestadoras del servicio de

¹ “Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en un caso similar contenido en la Sentencia T-1079/01 M.P. Alfredo Beltrán Sierra”.

² Sentencia T-197 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-350 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-033 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

salud tienen la obligación de cubrir el traslado de sus afiliados hasta la Institución Prestadora del Servicio de Salud para recibir el tratamiento de salud pertinente.

En el caso en concreto, no se logra establecer que el paciente requiera de manera inapelable el servicio de transporte de ambulancia, así como tampoco existe un pronunciamiento médico en donde se establezca que el accionante deba ser trasladado bajo parámetros específicos los cuales no los pueda cubrir por su cuenta, así como tampoco se aporta documental que lleve a este despacho a entender que el accionante no cuenta con los recursos suficientes para cubrir su transporte por lo que al no estar establecido dicho servicio en el POS y por no ser extremadamente necesario conforme a la documental aportada este despacho negará la petición en lo referente al suministro de transporte de ambulancia solicitado.

Por otro lado, con relación a la solicitud de proporcionar un tratamiento integral al señor HÉCTOR JOSÉ ROMERO MURCIA, debido a su padecimiento y a la patología que padece, se hace necesario resaltar lo establecido sentencia T- 039 de 2013 que sobre el particular indica: "5.2. *En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología*"⁶. De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

- **Oportuna:** indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.⁷

- **Eficiente:** implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.⁸

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

⁷ Sobre el derecho al diagnóstico en la sentencia T-139 de 2011 se recordó la siguiente regla jurisprudencial: "Finalmente, ante la falta de exámenes diagnósticos para determinar la necesidad de un servicio de salud, situación que se presenta en los expedientes T-2827008, Lilia Aurora Jiménez de Hurtado; T-2830317, Luis Jaime Palomino; T-2839905, David Amaris Correa y T-2854465; María Lía Correa Restrepo, el problema jurídico a resolver es ¿vulnera una entidad encargada de prestar servicios de salud los derechos fundamentales de un usuario, cuando le niega el acceso a las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si requiere o no un servicio de salud? La respuesta a este interrogante es afirmativa. La jurisprudencia constitucional ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si requiere o no un servicio de salud. Al respecto, es importante mencionar el apartado [4.4.2.] de la sentencia T-760 de 2008, en el cual esta Corporación sostuvo: (...) en ocasiones el médico tratante requiere una determinada prueba médica o científica para poder diagnosticar la situación de un paciente. En la medida que la Constitución garantiza a toda persona el acceso a los servicios de salud que requiera, toda persona también tiene derecho a acceder a los exámenes y pruebas diagnósticas necesarias para establecer, precisamente, si la persona sufre de alguna afección a su salud que le conlleve requerir un determinado servicio de salud. Esta es, por tanto, una de las barreras más graves que pueden interponer las entidades del Sistema al acceso a los servicios que se requieren, puesto que es el primer paso para enfrentar una afección a la salud. Así pues, no garantizar el acceso al examen diagnóstico, es un irrespeto al derecho a la salud."

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008: "una EPS irrespeto el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio, con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico⁸. El médico tratante tiene la carga de iniciar dicho trámite.". Ante la ausencia de un procedimiento para que las EPS tramiten las autorizaciones de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

- De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.⁹

En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud."

Por lo dicho y en franca aplicación al principio de integralidad en los términos sentados jurisprudencialmente, y teniendo en cuenta las circunstancias que confluyen en el quejoso constitucional, se accederá al mismo en los términos debiendo la EPS SANITAS suministrar los servicios de salud incluido la entrega de los medicamentos originales formulados por el médico tratante o el que asuma la nueva historia del accionante con base a los exámenes de laboratorio endoscopias ecografías biopsias, Psicoterapias y demás tratamientos de forma integral hacia el futuro sin acciones dilatorias y las demás acciones que sean necesarias para que se cumpla el suministro de medicamentos, en la ciudad donde se encuentre la con el fin de garantizar el derecho al mínimo vital, respeto al a dignidad humana y a la vida misma.

De igual forma se ordenará a la EPS SANITAS, la entregar de Autorizaciones de las citas y ordenes de atención médicas especializadas, los medicamentos que ordenen los profesionales de la entidad; los exámenes de laboratorio, rayos x quirúrgicos, farmacéuticos, terapéuticos Psiquiátricos y demás acciones que requiera el accionante para que sin turnos ni filas ni desplazamientos a la sede principal le sean suministrados.

Por lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia del 24 de febrero de 2021 en lo siguiente:

ORDENAR a la EPS SANITAS a proporcionar el servicio integral de salud al señor HÉCTOR JOSÉ ROMERO MURCIA suministrando los servicios de salud incluido la entrega de medicamentos originales formulados por el médico tratante o el que asuma la nueva historia del accionante con base a los exámenes de laboratorio endoscopias, ecografías, biopsias, Psicoterapias y demás tratamientos de forma integral hacia el futuro sin acciones dilatorias y las demás acciones que sean necesarias para que se cumpla el suministro de medicamentos, en la ciudad donde se encuentre la con el fin de garantizar el derecho al mínimo vital, respeto al a dignidad humana y a la vida misma.

servicios de salud no incluidos en el POS, cuando éstos son diferentes a un medicamento, en el apartado 6.1.3. de la sentencia T-760 de 2008 la Corte señaló que hasta tanto el legislador no expida las normas correspondientes, le compete al Comité Técnico Científico, el cual autoriza los medicamentos no incluido en el POS, autorizar también los tratamientos, procedimientos o intervenciones.

⁹ Sentencia T-922 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

De igual forma se ORDENA a la EPS SANITAS, la entregar de Autorizaciones de las citas y ordenes de atención médicas especializadas, los medicamentos que ordenen los profesionales de la entidad; los exámenes de laboratorio, rayos x quirúrgicos, farmacéuticos, terapéuticos Psiquiátricos y demás acciones que requiera el accionante para que sin turnos ni filas ni desplazamientos a la sede principal le sean suministrados.

SEGUNDO: se adiciona el numeral **SEXTO** a la sentencia del 24 de febrero de 2021 así:

SEXTO: NEGAR la solicitud de suministro de transporte por parte del señor HÉCTOR JOSÉ ROMERO MURCIA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo aquí dispuesto a las partes y remítase copia de esta providencia al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, informando el cumplimiento de lo ordenado en auto del 20 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de Visitas
1100131100152019-01073-00

Vista la solicitud de folios 172 a 174 del paginado se requiere a la señora **LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ VELOZA**, para que dé cumplimiento al acuerdo allegado en audiencia del 15 de febrero de 2021, el cual no puede desconocer ya que para la audiencia conto con la aceptación de las partes.

Teniendo en cuenta que en el escrito que se resuelve, se indica que la manifestación de la demandante es no tener conocimiento del acuerdo al que llegaron las partes, por secretaría, **remítase copia del acta de la diligencia del 15 de febrero de 2021, tanto a la parte actora como a la demandada, indicándosele que los acuerdos a los que llegan las partes son de obligatorio cumplimiento.**

Igualmente, indíquesele que de no dar estricto cumplimiento al acuerdo al que llegaron, se hará acreedora a las sanciones que establece el numeral 3° del artículo 44 de Código General del Proceso el cual indica: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*"

Por otra parte, teniendo en cuenta la petición realizada agente del Ministerio Público adscrito a este despacho obrante a folio 176, se le pone de presente que el proceso se encuentra terminado con ocasión al acuerdo alcanzado en audiencia del 15 de febrero de 2021, en el cual se recogió la voluntad de las partes para dar por terminado el presente proceso, por lo que no evidencia el despacho que exista nulidad o vicio alguno en el trámite del proceso.

Sin embargo, queda a disposición el agente del Ministerio Público, el expediente del proceso para que, si a bien lo tiene se identifiquen las posibles faltas en las que pudo haber incurrido esta Juzgadora, ya que en atención a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, no se encuentra vicio alguno en el actuar de este despacho, tal como la misma apoderada de la demandada lo señaló en su escrito obrante en el expediente y como se evidencia en el audio que recogió los acuerdos y que ratificó la demandada de viva voz.

Finalmente, se advierte que las peticiones elevadas por las partes han sido resueltas en la oportunidad debida y en la medida que el volumen de carga laboral así me lo ha permitido y que todas las actuaciones procesales se han realizado respetando el debido proceso; obsérvese además que la demandada estuvo asistida por la apoderada de confianza, quien estuvo presente en la audiencia, incluso en el mismo lugar de conexión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

**Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público
y a las partes por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de derechos
110013110015202100039-00

En atención a lo informado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrigen los numerales **DÉCIMO** y **DÉCIMO CUARTO** de la sentencia de fecha 16 de abril de 2021 (Fl. 580 a 631), en el siguiente sentido:

DÉCIMO: *Requerir a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá para que asigne de preferencia en la misma localidad de residencia de los niños cupo en institución educativa a los menores **BRAYAN FABIAN BOLÍVAR FONSECA, HEIDY GERALDYN BOLÍVAR FONSECA, VAIRON JOSE BOLÍVAR FONSECA, ERIKA JHULIETH BOLÍVAR FONSECA y JEISON STIVEN PEÑA FONSECA**, teniendo en cuenta que este ultimo deberá en primera medida ser remitido al área especializada por parte del centro zonal con el fin de obtener diagnostico respecto a la presunta discapacidad cognitiva, toda vez que el menor presenta dificultades de aprendizaje y extra edad conforme a los informes realizados por el área de psicología de la institución donde se encuentra el menor, por lo que para su asignación de cupo debe tenerse en cuenta dicho diagnostico dado que debe asistir a una institución acorde a sus necesidades.*

DÉCIMO CUARTO: *Ordenar a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá la asignacion de transporte escolar, con el proposito de garantizar la asistencia de los niños a los establecimientos educativos.*

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 16 de abril de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Notifíquese el presente proveído a los interesados, al Centro Zonal respectivo, a la Defensora de Familia y al representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 de FECHA 27 de abril de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario